



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial
Área de Edición- Departamento de Bibliotecas*

CREACIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
LEY N° 1346/00

Publicada: en el Boletín Oficial Provincial N° 6818, Pág. 6.

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1º: Créase el Tribunal Electoral Permanente en la Provincia de Formosa, el que ejercerá la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Provincia y tiene las atribuciones y deberes establecidos en la presente ley y la demás legislación electoral vigente, que constituye su ley orgánica.-

ARTÍCULO 2º: El Tribunal Electoral Permanente, tendrá su asiento en la ciudad de Formosa y su sede en las dependencias del Poder Judicial que les sean asignadas. Podrá constituirse en el interior de la Provincia y efectuar delegaciones o la realización de comisiones en las ciudades o pueblos de su territorio, cuando lo considere necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y fines institucionales.-

ARTÍCULO 3º: El Tribunal Electoral Permanente, estará integrado por tres miembros con categoría y retribución de Jueces de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades, que a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial le otorgan la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales vigentes en la Provincia.-

ARTÍCULO 4º: Los miembros del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia serán designados por la Honorable Legislatura Provincial a propuesta del Poder Ejecutivo, y deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para Juez de Cámara del Poder Judicial.

Son inamovibles mientras dure su buena conducta y están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento en la misma forma y por las mismas causas que los jueces de la Provincia. Antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento por ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.-



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial
Área de Edición- Departamento de Bibliotecas*

ARTÍCULO 5º: Compete al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia intervenir y resolver en única instancia en todos aquellos casos y supuestos en que la Ley N° 152, Ley N° 653 y el Decreto Ley N° 1272/83, asigna competencia a la Junta Electoral Provincial y con los alcances que determinen las leyes específicas, correspondiéndole, además:

- a) Llevar el registro electoral de la Provincia y confeccionar el padrón de electores. Hasta tanto se cuente con el mismo, en toda elección provincial se utilizará el padrón electoral nacional del Distrito.-
- b) Dictar su reglamento interno.-
- c) Confeccionar y remitir al Superior Tribunal de Justicia su proyecto de presupuesto para su anexión al presupuesto del Poder Judicial.-
- d) Ejercer la superintendencia del personal del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, nombrarlo y removerlo del modo y forma que resulte del reglamento que se dicte.-
- e) Proponer a la Honorable Legislatura Provincial la actualización y/o modificación de la legislación electoral, pudiendo designar a uno (1) de sus miembros para que funde los proyectos o aporte datos e informes relativos a los mismos.-
- f) Organizar los comicios en el ámbito provincial y fiscalizar todo lo atinente a su funcionamiento.-
- g) Controlar la fundación, constitución, organización, funcionamiento, fiscalización, caducidad y extinción de los partidos políticos que funcionen dentro del ámbito provincial y/o municipal.-
- h) Ejercer el contralor de la totalidad del proceso electoral interno de los partidos políticos que funcionen en los ámbitos señalados en el inciso anterior.-
- i) Resolver las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y demás legislación electoral vigente en la Provincia.-
- j) Entender en todos los casos en las acciones de amparo electoral.-
- k) Conocer en los supuestos de comisión de delitos y faltas electorales.-

ARTÍCULO 6º: La Presidencia del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, será ejercida desde el 1º de enero al 31 de diciembre por aquel de los miembros que sea designado por sorteo, no pudiendo ser reelecto mientras no hayan ejercido la Presidencia la totalidad de sus miembros. El sorteo se realizará en el



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial
Área de Edición- Departamento de Bibliotecas*

mes de diciembre de cada año, oportunidad en que de la misma forma se determinará el orden de subrogación.

ARTÍCULO 7º: Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación del Tribunal.
- b) Ejercer la dirección del personal.
- c) Dirigir las audiencias.
- d) Decretar las providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal en pleno.

ARTÍCULO 8º: Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral podrá:

- a) Requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad.
- b) Solicitar la colaboración que estime necesaria a cualquier autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 9º: Las decisiones del Tribunal Electoral de la Provincia serán tomadas por simple mayoría, con el voto de la totalidad de sus miembros los que podrán adherir a los votos precedentes. En caso de recusación, excusación o vacancia, los miembros del Tribunal, serán subrogados por magistrados de igual rango del Poder Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. No será procedente la recusación sin causa.

ARTÍCULO 10: Hasta tanto se dicten las pertinentes normas especiales, el procedimiento a seguirse por ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia será el que resulta de la legislación electoral vigente. Cuando la cuestión planteada fuere contenciosa, se aplicarán las normas del proceso sumario o sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, según lo resuelva en auto que será irrecurrible.

ARTÍCULO 11: Cuando lo determine la norma aplicable, o se afecten cuestiones de orden público, de oficio o a petición de parte, se dará intervención al señor Agente Fiscal en turno que corresponda.

ARTÍCULO 12: En caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial, corresponderá siempre al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, entender en la oficialización de candidatos a



Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial
Área de Edición- Departamento de Bibliotecas

cargos electivos provinciales, distribución de cargos, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite con relación a estos aspectos. El Tribunal Electoral Permanente podrá convenir con la Justicia Electoral Federal la coordinación de actividades en caso de simultaneidad de elecciones.

ARTÍCULO 13: Sin perjuicio de las adecuaciones que por Acordada disponga el Tribunal, le serán aplicables a su personal el régimen de licencias, ascensos, incompatibilidades y sanciones establecidas para el personal del Poder Judicial en el Reglamento Interno de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 14: El Tribunal Electoral de la Provincia contará con una Secretaría Electoral a cargo de un funcionario con categoría y retribución de Secretario de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que éstos. Para ser designado Secretario Electoral se requiere ser argentino mayor de edad y poseer título de abogado expedido o revalidado por Universidad argentina. En caso de ausencia, excusación, vacancia o de cualquier otro impedimento, el Secretario será reemplazado por quien designe el Presidente del Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 15: Los titulares de la actual Secretaría y Pro-secretaría Electoral de la Junta Electoral Provincial, así como el personal y bienes asignados a la misma pasarán a depender del Tribunal Electoral de la Provincia, manteniendo la situación de revista, categoría y retribución que actualmente detentan, debiendo el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia efectuar la pertinente reestructuración presupuestaria. Dentro de los veinte (20) días hábiles de la promulgación de esta ley, el personal de la Secretaría Electoral que no acepte depender del Tribunal Electoral de la Provincia deberá hacerlo saber por escrito al Superior Tribunal de Justicia, el que procederá a asignarle nuevo destino.

ARTÍCULO 16: A los fines presupuestarios y contables, el Tribunal Electoral de la Provincia integrará el presupuesto del Poder Judicial, debiendo individualizarse las partidas que le correspondan, así como el resultado de su aplicación, correspondiendo a la Dirección de Administración del Poder Judicial efectuar el contralor y gestión de las mismas.



*Provincia de Formosa
Poder Judicial
Direcc. de Bibliotecas e Informática Jurisprudencial
Área de Edición- Departamento de Bibliotecas*

ARTÍCULO 17: Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, sólo serán pasibles de los recursos extraordinarios por inconstitucionalidad que regula el Título IV, Capítulo IV, Sección 7ma. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; y por arbitrariedad por ante el Superior Tribunal de Justicia, en los plazos y la forma allí dispuesta.

ARTÍCULO 18: Derógase a partir de la promulgación de la presente ley el art. 64, 65 y 66 de la Ley N° 152, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley, en tanto crea una Junta Electoral Permanente, pasando las funciones que dicha norma asigna a la misma al Tribunal Electoral de la Provincia que aquí se crea, a la que deberá remitirse toda la documentación, archivos, causas y expedientes que hasta el presente se encuentren registrados y/o radicados ante la Junta Electoral, bajo inventario que deberá efectuar el Secretario Electoral.

ARTÍCULO 19: En todo lo no previsto en los artículos precedentes, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley N° 512 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20: La presente ley es de orden público y será de aplicación para todos los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

ARTÍCULO 21: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con el presupuesto del Poder Judicial, a cuyo efecto facúltase al Superior Tribunal de Justicia a efectuar las pertinentes reestructuraciones y al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones en el Presupuesto General de la Provincia que sean necesarias.

ARTÍCULO 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el seis de diciembre del año dos mil.

VIRGILIO LIDER MORILLA / JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS
SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL